Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Asia García y compartes.
Abogados:	Dr. Julio Arturo Adames Roa y Lic. Yokelino A. Segura Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00110, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Arturo Adames Roa, por sí y por el Licdo. Yokelino A. Segura Matos, abogados de la parte recurrida, Asia García, Juana Maríñez Bautista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Miriam Maríñez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia 319-2012-00110 del 19 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Julio Arturo Adames Roa, Ivonne Erania Adames Karam y el Licdo. Yokelino A. Segura Matos, abogado de la parte recurrida, Asia García, Juana Maríñez Bautista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Miriam Maríñez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Asia García, Juana Maríñez Batista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Miriam Maríñez Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 28 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 20-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Civil en "Reparación de Daños y Perjuicios", incoada por los señores Asia García, Juana Maríñez Batista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Mirian Maríñez Pérez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR); por haberse hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda, por ser justa y reposar en pruebas legales según las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Asia García, en calidad de pareja consensual del fallecido, y Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), a favor y provecho de Juana Maríñez Batista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Mirian Maríñez Pérez, en su calidad de hijos del indicado finado como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su padre el señor Esteban Bolívar Maríñez, a consecuencia de electrocución por parte del tendido eléctrico propiedad de la indicado (sic) demandada; **TERCERO**: Se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Julio Arturo Adames Roa, Ivonne Erania Adames Karan y Yokelino A. Segura Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO**: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), por ser improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO**: Se declara buena y válidad (sic) la demanda en "Intervención Forzosa" interpuesta por La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), en contra de (sic) señor Julián Antonio de Los Santos Montero, por haberse hecho de conformidad con la Ley, en cuanto al fondo se rechazan por mal fundada en derecho, carente de pruebas según las razones expresada en la presente sentencia; **SEXTO**: Se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, quien afirma haber avanzado en su mayor parte o totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante los actos núms. 236-2012, 599-2012, 600-2012 y 607-2013, de fechas 25 de marzo, 30 de mayo y 1ero de junio de 2012, instrumentados por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 93-2012, de fecha 30 de mayo de 2012 y

1977-08-12, de fecha 11 de agosto de 2012, instrumentados por el ministerial Agustín Quezada, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; y el 826-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, instrumentado por la ministerial Noemí Javier Pena, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 19 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 319-2012-00110, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas 30, 31 de mayo y 01 de junio del año dos mil doce (2012), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador Gerente General, MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, contra Sentencia Civil No. 20-2012, de fecha 28 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra Sentencia Civil No. 20-2012, de fecha 28 del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción y provecho a favor de los DRES. JULIO ARTURO ADAMES ROA, IVONNE ERANIA ADAMES KARAN y YOKELINO A. SEGURA MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17-01-2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: "que la corte *a qua* no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, pues nunca la recurrente ha puesto en duda que se haya producido el accidente, lo que si se debió establecer sin dejar dudas al respecto, es a que el accidente fue producto de una falta atribuida al señor Esteban Bolívar Maríñez, quien de forma imprudente y sin tomar la previsiones de lugar tocó el cable sin tomar en cuenta que el (sic) dichos cables trasmiten energía eléctrica de alto voltaje; el tribunal de segundo grado no instruyó debidamente el expediente en virtud que para motivar su decisión la ha fundamentado sobre la base de las motivaciones utilizadas por el tribunal de primer grado, que de ningún modo han sido formuladas de conformidad con las reglas que rigen sobre la materia; que no existen en el expediente reporte alguno de que las líneas de media tensión con las cuales el señor Esteban Bolívar Maríñez, hizo contacto se encontraban colocadas de forma anormal, sino que más bien la imprudencia de dicho señor fue la causa que origino el accidente, y prevaleciéndose de su propia falta, en virtud de dicha acción se ha generado la condenación a indemnizaciones por daños y perjuicios a la empresa Edesur; que la sentencia recurrida no hace una ponderación de las pruebas sometidas al debate por la recurrente, por lo que con esta actuación el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documento y, consecuentemente, falta de base legal";

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo,* para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: "que en el caso en cuestión han quedado probados todos los requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad civil, conforme se ha explicado anteriormente: a) la falta (presumida) cometida por la parte demandada en primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) por la participación activa de una cosa inanimada de su propiedad (el cable y el fluido eléctrico que conducía); b) el perjuicio sufrido por los recurridos y demandantes, en primer grado, los señores Asia García, Juana Maríñez Bautista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Miriam Maríñez Pérez, consistente en el daño recibido por la muerte de Esteban Bolívar Maríñe (sic); c) la relación de causa a efecto (vínculo de causalidad) entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado, en razón de que las pérdidas sufridas por los señores Asia García, Juana Maríñez Bautista, Osvaldo Maríñez Pérez, Aura Tulia Maríñez

de León, Aquilino Orlando Maríñez Pérez y Juana Miriam Maríñez Pérez, son consecuencias directas de muerte provocada por el cable (y el fluido eléctrico que conducía) propiedad de la empresa Edesur; que en tal sentido, Edesur, como parte recurrente, no presentó ante esta Corte pruebas válidas suficientes para demostrar que el hecho se debió a "la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable", más aún cuando se trata de un caso en el cual la contraparte está favorecida con una presunción legal, aunque ésta podía ser destruida con pruebas en contrario, conforme se ha dicho anteriormente; que esta corte ha visto y analizado cada uno de los documentos (al igual que las fotografías) presentados por ambas partes; sin embargo ha entendido conveniente especificar de manera individual solo aquellos que de una forma u otra hubieran podido influir en la suerte del proceso, con independencia de los demás";

Considerando, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa, resultó ser el accidente eléctrico donde perdió la vida el señor Esteban Bolívar Maríñez, ocurrido dicho accidente en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, mientras el señor Esteban Bolívar Maríñez realizaba trabajos de carpintería en el techo de la vivienda núm. 72, de la calle Enriquillo, del referido municipio; que en este caso estamos en presencia de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad es presumida en perjuicio de quien posee la guarda, control y cuido de la cosa que provoca el daño, a la luz del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; que no obstante, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) alegar la falta exclusiva de la víctima como eximente de su responsabilidad civil, la misma debe ser probada por la parte que la alega, de cara al proceso ante los jueces del fondo;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que en su sentencia la corte *a qua* deja claramente sentado, que los cables de alta tensión se encontraban bastante cerca del techo de la vivienda donde realizaba trabajos de carpintería la víctima; que estando dichos cables bajo la guarda de la recurrente, cosa esta que no se discute, a ella correspondía mantenerlos a una distancia adecuada, para que las personas no hicieran contacto con los mismos, cosa esta que al no tomarse en cuenta ocasionó la muerte por electrocución del señor Esteban Bolívar Maríñez; que como ya fue advertido, a la recurrente no le basta con alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que además debe proveer ante los jueces del fondo los elementos de prueba que demuestren tal eximente de responsabilidad, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en ese mismo orden, cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios

para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir, sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que además, es menester establecer, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio, que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que una vez vistos los documentos que la corte *a qua* tuvo a la mano para tomar su decisión, queda establecido ese hecho positivo y corresponde a la actual recurrente, probar el hecho negativo esto es, las causas que destruyen la presuncion de responsabilidad antes referidas;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, verificamos que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que fijó una indemnización ascendente a la suma de RD$5,500,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los hoy recurridos; que si bien los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (morales y materiales), como tampoco retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, en donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados por concepto de la muerte de su familiar (concubino y padre);

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones concedidas, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta jurisdicción;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 319-2012-00110, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria Rodriguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.